



Radicado 05 001 31 10 005 2023 00207 00

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibió de la Oficina de Apoyo Judicial (REPARTO) por correo electrónico la presente demanda de **PARTICIÓN ADICIONAL LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por la señora **ALBA LILIAM RESTREPO CIFUENTES** frente al señor **CARLOS ENRIQUE ORLAS RESTREPO**.

Claramente se desprende que adolece de requisitos de forzoso y estricto cumplimiento consagrados en la ley. En consecuencia, se concede a la demandante el término de cinco (5) días para llenar los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda conforme al artículo 82 Y 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022:

- Se indicará con precisión el tipo de proceso que se busca adelantar, toda vez que en los hechos y las pretensiones de la demanda no hay claridad, ni conexión entre unos y otros; teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se indica: *"Que se señale fecha y hora para la adición de los inventarios y avalúos..."*; la otra es que *"...se adicione a la liquidación de la sociedad conyugal realizada el 29 julio de 2020... los siguientes bienes inmuebles..."*; ya que éstas no son pretensiones para esta clase

de asuntos; es decir, que no indican lo que realmente pretenden y tanto los hechos como las pretensiones deben ser CLARAS Y PRECISAS como lo exige el artículo 82 numeral 5º del Código General del Proceso, lo que no acontece en este caso.

- El poder otorgado por la parte actora debe ser coherente con lo que se pide y este fue otorgado para una partición adicional y no para que se señale fecha y hora para la adición de inventarios y avalúos; por lo que deberá adecuar, ya sea el poder otorgado o las pretensiones de la demanda.
- Arrimará copia auténtica del registro civil de matrimonio de los señores ORLAS - RESTREPO, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110 del decreto 1260 de 1970, en armonía con los artículos 523 y sgtes del C. Gral del P., con la respectiva nota marginal del divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal de éstos.
- Se deberá dar estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 523 del C. Gral del P., allegando la relación de los activos y pasivos con indicación puntual del valor estimado de cada uno de ellos, con estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 83 ibídem. Consecuentemente, deberá totalizar los rubros de los activos
- Respecto del acápite de notificaciones, se servirá indicar de manera completa la dirección física dispuesta para la demandante, conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 82 ibídem.
- Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo

cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7e603ab7e4732fea5187f961a8c2eca84eb41bbd3c845c0a4483e179b21570**

Documento generado en 20/10/2023 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>